

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 682

2 noviembre de 2017

Presentado por la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública

LEY

Para crear la “Ley para Establecer Centros de Refugio Permanente” con el fin de garantizar que todo residente de Puerto Rico cuente con un lugar digno y seguro para refugiarse durante un evento de emergencia; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el paso del huracán María por Puerto Rico, fueron habilitados refugios alrededor de toda la Isla. Luego del paso del fenómeno atmosférico se fue informando que habían alrededor de quince mil (15,000) personas refugiadas. A doce (12) días del paso del huracán, aún habían más de ocho mil (8,000) personas refugiadas. La mayoría de los refugios fueron establecidos en escuelas públicas en uso. El hecho de que los refugios se constituyan en escuelas públicas que se encuentran en uso, representa un problema en la práctica, ello debido a que la infraestructura de la mayoría de estas no están primariamente diseñadas para el pernoche.

A pesar que las acciones del Gobierno de Puerto Rico durante esta emergencia fueron las apropiadas, esto no impide que podamos adoptar legislación da cara al futuro, que atienda los aspectos de la recién atravesada emergencia con espacio para mejorar. Debemos establecer una clara política pública que nos ayude a prepararnos de la mejor forma posible de cara a una posible emergencia. Ordinariamente, una vez Puerto Rico se enfrenta a la posibilidad de un huracán, el gobierno habilita refugios en nuestras escuelas, lo cual representa un complejo ejercicio de logística y organización que envuelve varias agencias. Quienes dirigen el mencionado esfuerzo, se deben asegurar de la asignación adecuada de recursos como lo son

empleados, voluntarios, catres, alimentos, agua, generadores eléctricos, combustible y medicinas, entre otros. Sin lugar a dudas, la complicada operación que ocurre a toda prisa, nos expone a que los recursos no sean distribuidos equitativamente o peor aún, que los recursos esenciales no lleguen al cien por ciento de los refugios.

Entendemos que el Gobierno de Puerto Rico, debe designar refugios permanentes en cada municipio, mediante la habilitación de áreas idóneas, antes de que se aproxime la temporada de huracanes. Estos refugios deben estar habilitados durante todo el año para ser utilizados ante una situación de emergencia. En tal manera, además de asegurarnos de que todos tienen los recursos necesarios, evitamos la compleja operación de habilitarlos a última hora y estamos listos ante la ocurrencia de cualquier emergencia.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la “Ley para Establecimiento de
3 Refugios Seguros”.

4 Artículo 2.- Política Pública

5 Será la política pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar la seguridad de todos
6 sus residentes ante la eventualidad de un evento de emergencia. En consideración a lo
7 anterior, se habilitarán refugios alrededor de toda la Isla que sean prácticos, dignos y seguros.

8 Artículo 3.- Refugios

9 La Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres
10 será responsable de certificar los inmuebles que serán utilizados como refugios y que los
11 mismos estén adecuadamente equipados.

12 A) Requisitos para su Localización

13 1. Se habilitarán al menos un (1) refugio por municipio.

14 2. Los refugios no podrán ser habilitados en zonas inundables.

1 3. No podrán establecerse refugios en zonas susceptibles de tsunami.

2 B) Requisitos para Certificación de Refugios

3 Será indispensable para la certificación de un refugio que el mismo cuente con lo
4 siguiente:

- 5 1. Generador de energía eléctrica con capacidad suficiente para energizar
6 todo el edificio del establecimiento utilizado como refugio.
- 7 2. Tanque para combustible no menor de quinientos (500) galones, si el
8 generador es de cincuenta (50) kilos o menos; de ser mayor una proporción
9 de almacenaje de combustible de diez (10) galones por cada kilo.
- 10 3. Reserva de agua potable no menor de quince mil (15,000) galones.

11 Artículo 4.- Reglamentación

12 Se ordena al Administrador Ejecutivo de la Agencia Estatal para el Manejo de
13 Emergencias y Administración de Desastres publicar los reglamentos necesarios para facilitar
14 la implementación de las disposiciones de la presente Ley en un término de sesenta (60) días
15 a partir de su vigencia.

16 Artículo 5.-Incompatibilidad.

17 Por la presente se deroga cualquier ley orgánica, general o especial, artículo o sección
18 de ley, normativa, acuerdos, acuerdos suplementarios, órdenes administrativas, políticas,
19 cartas circulares, certificaciones, reglamentos, cartas normativas, cartas contractuales y
20 disposiciones aplicables que vayan en contra de las disposiciones de esta Ley.

21 Artículo 6.- Supremacía

1 Las disposiciones de esta Ley y los reglamentos o normas que se adopten de
2 conformidad con la misma, prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento
3 o norma que no estuviere en armonía con los primeros.

4 Artículo 7. – Cláusula de Separabilidad.

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de esta
6 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, la sentencia
7 a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de
8 dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición,
9 sección o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

10 Artículo 8. – Vigencia.

11 Esta Ley comenzará a regir un año después de su aprobación.